



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NUMA ROBAYO GONZÁLEZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2017.00165.02

R.I. 20791

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor del demandante **NUMA ROBAYO GONZÁLEZ**, respecto de la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán

con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 20791

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 109, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de diciembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ STELLA CORZO MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la vinculada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2022.00292.01

R.I. 20790

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra de la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20790

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 109, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de diciembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA EUGENIA MEJÍA CARRASCAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2022.00324.01

R.I. 20785

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de la demandante **MARÍA EUGENIA MEJÍA CARRASCAL**, respecto de la sentencia proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días.

VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 20785

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 109, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de diciembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JESÚS JOAQUÍN CELY FLÓREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2022.00376.01

R.I. 20777

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20777

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 109, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de diciembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERLINDA PIZA CORREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2023.00006.01

R.I. 20784

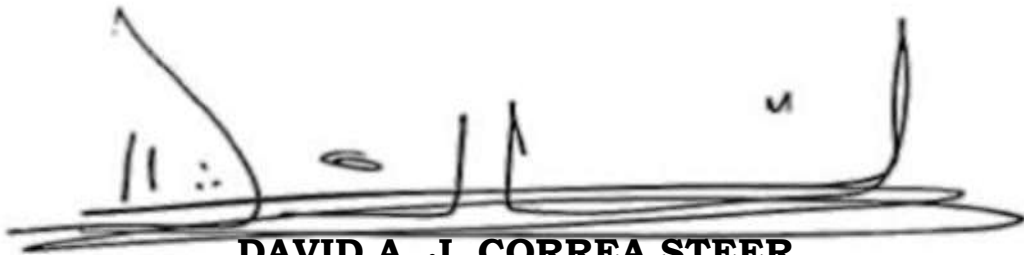
AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.** respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20784

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 109, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de diciembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ORLANDO QUINTANA PARRA** contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A., MISIÓN TEMPORAL LTDA, y BAVARIA S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2018.00437.01

R.I. 20789

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de la parte apelante, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 20789

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 109, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de diciembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VÍCTOR MANUEL ARCINIEGAS GUERERO** contra **BANCO DE BOGOTÁ**.

Rdo. Único. 540013105003 2020 00085 01

R.I. 20796

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de la parte apelante, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 20796

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 109, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de diciembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-003-2021-00213-01

Rad. Interno: 20.627

Juzgado: Tercero Laboral Circuito de Cúcuta

Demandantes: Yuly Tatiana Figueredo

Yañez y otros

Demandada: Doris Yañez Ibarra

Tema: Auto declara nulidad por indebida notificación

San José de Cúcuta, **primero (01) de diciembre** de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día catorce (14) de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por los señores YULY TATIANA FIGUEREDO, CARLOS HUMBERTO FIGUEREDO, PATRICIA YAÑEZ, KARLA FIGUEREDO, VANESA YULIANA FIGUEREDO y ADRIAN DAVID FIGUEREDO contra la señora DORIS YAÑEZ IBARRA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la señora DORIS YAÑEZ IBARRA, la cual mediante acta de reparto del 30 de junio de 2021 (*PDF 01.3 y 01.4*) le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, admitiéndose la demanda mediante auto del 15 de julio de 2021 (*PDF.02*), advirtiendo en su numeral cuarto: “*ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora DORIS YAÑEZ IBARRA, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020*”*P.L...*”

En el expediente digital no se evidencia notificación del auto admisorio de la demanda realizada por la parte demandante, sin embargo, en el PDF 03 y 03.1 del expediente digital, se observa que el Juzgado a través del correo electrónico realizó notificación electrónica a la demandada DORIS YAÑEZ IBARRA del auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas ahorroypunto@gmail.com y liliancarolinaalvarado@gmail.com el 19 de julio de 2021, encontrándose el mensaje de entrega a estos destinatarios.



(Pdf. 03 del expediente digital Pág. 2)

Posteriormente, en auto del 11 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta (PDF. 04) se dio por no contestada la demanda en razón a que *“el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 19 de julio de 2021, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 21 y 22 de julio de 2021, se surtió la notificación, y el día 23 de julio del mismo año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían hasta el 05 de agosto de 2021”* y de tal forma, al no existir contestación por parte del demandado DORIS YAÑEZ IBARRA, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

II. AUTO APELADO

En auto dictado en audiencia del 14 de junio de 2023, la Juez A quo declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a la parte demandada y ordenó a la parte demandante efectuar la notificación de manera personal conforme los lineamientos del Art. 291 del C.G.P remitiendo la notificación a través de correo físico.

Fundamentó su decisión mencionando que en auto del 11 de noviembre de 2022 se indicó que a la demandada se le había realizado la correspondiente notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece la notificación a través de mensajes de datos a los correos que estén debidamente registrados en el registro mercantil y en los certificados de existencia y representación legal, sin embargo, expresa que revisado el certificado de matrícula mercantil de persona natural comerciante de DORIS

YAÑEZ IBARRA, en el acápite de notificación a través de correo electrónico establece que la demandada no autorizó la notificación personal a través del correo electrónico de notificación, por lo que, a su juicio, no es válida en el presente caso la notificación efectuada a través de correo electrónico el 19 de julio del 2021.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto referenciado anteriormente, fundamentando que la notificación realizada a la señora DORIS YAÑEZ IBARRA, fue a través del medio de notificación pertinente para ese momento, que era la notificación electrónica como lo establece el Decreto 806 del 2020.

IV. CONSIDERACIONES

La providencia apelada es susceptible de recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre nulidades procesales*”, recurso que fue interpuesto en término según lo previsto en el inciso segundo ibidem.

El problema jurídico a resolver, se reduce a determinar si es procedente la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso por indebida notificación a la parte demandada DORIS YAÑEZ IBARRA del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se tiene que el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral al no existir norma alguna que regule el tema, en virtud del artículo 145 del CPTSS., dispone que la **notificación personal** se surtirá con la comunicación que se remita a la dirección que hubiere; en el caso de comerciantes y personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, el parágrafo de dicha norma, preceptúa que “(...) *deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.*”

Por otra parte, el artículo 109 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los despachos judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora de recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso de la misma norma que establece que “*Los memoriales, incluidos los mensajes de*

datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

En igual sentido, con la declaratoria de emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, con el fin de adoptar las medidas tendientes a agilizar los procesos judiciales y en sus artículos 2 y 3 determinó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación con estas. Por ello, un aspecto relevante de estas disposiciones es cumplir los deberes constitucionales y legales para lograr la buena marcha del servicio público de administración de justicia, de modo que a los apoderados les corresponde estar atentos a los espacios tecnológicos dispuestos y desempeñar sus actividades a cabalidad.

Así pues, el antes Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, propone un mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación que consiste en el envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, esto ante la imposibilidad de poder continuar efectuando notificaciones personales que implicaran el contacto físico con las partes; el art. 8º de la norma establece que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o*

utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Respecto la coexistencia de dos regímenes de notificación personal, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia STL10112-2023, reiteró lo mencionado por su homóloga Sala Civil en sentencia CSJ STC 16733-2022 y en STC 1898-2023, donde señaló:

“(…) esta decantado que, en los tiempos que corren, **los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales**, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (STC16733-2022) “

Caso en concreto

En el presente caso, se evidencia que efectivamente en el certificado de existencia y representación legal de persona natural a nombre de la demandada DORIS IBARRA YAÑEZ, se incluye en el apartado notificación judicial, el correo electrónico ahorroypunto@gmail.com, dirección a la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta le hizo la correspondiente notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual como bien afirma el apoderado de la parte demandante en su apelación, se encontraba vigente para la época.

Sin embargo, posterior al mencionado apartado se logra evidenciar el siguiente acápite:

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que se notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

(Pdf.01.2 del expediente digital, Pág. 1)

Acápite el cual establece una manifestación clara y expresa, de no autorización para que la notifiquen personalmente vía correo electrónico de acuerdo con lo establecido en el Art. 67 del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a **una actuación administrativa** se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del **acto administrativo**, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

Advierte la sala, que el mencionado artículo 67 del C.P.A.C.A que fundamenta la no autorización de la notificación personal vía correo electrónico, se encuentra contemplado en la parte primera de la mencionada codificación, parte que tiene como finalidad según el artículo 1° del Código “*proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*”

A su vez, un campo de aplicación según lo establecido en el artículo 2° del C.P.A.C.A: “*Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. **A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.***”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que efectivamente el artículo 67 del C.P.A.C.A, al estar contenido en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sus disposiciones están dirigidas a la regulación del pertinente **procedimiento administrativo**, es decir aplicable exclusivamente a las actuaciones de la administración pública, de tal suerte que la finalidad concreta del mencionado artículo es informar a la parte interesada sobre **una decisión tomada por la administración** que podría afectar sus derechos, deberes o intereses particulares, mas no regular la notificación personal dentro de un proceso judicial.

De otro lado y en el evento de entenderse que tal prohibición cobijase también otras determinaciones, diferentes a las adoptadas por autoridades administrativas, la aludida normatividad tampoco encontraría encaje para regular la notificación personal adoptada dentro de un proceso ordinario laboral por vía de lo consagrado en el C.P.A.C.A, en razón a que el artículo 145 del C.P.T.S.S, establece claramente que a falta disposición especial sobre la materia, podrá acudirse a normas análogas y en su defecto solamente a las normas del Código General del Proceso, circunstancia que se presenta en el caso de la notificación personal, fenómeno procesal que no encuentra formal regulación en el C.P.T.S.S, y ante tal eventualidad es menester que el juzgador acuda a las disposiciones del C.G.P en especial a lo dispuesto en el artículo 291 ibídem.

Por otro lado, al ser aplicable el contenido del citado artículo 291 del CGP en el proceso laboral, se debe resaltar que, como se transcribió en precedencia, dicho artículo en su numeral segundo establece *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. **Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica**”*; es decir, que el mencionado artículo establece una obligación para las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, de registrar en su certificado de matrícula mercantil, **una dirección electrónica**, para recibir las correspondientes notificaciones judiciales, de tal forma que, al ser una obligación o deber del comerciante, no sería viable desautorizar dicha notificación personal mediante la utilización del correo electrónico.

Conforme a las consideraciones expuestas, esta Sala considera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta a la señora Doris Yáñez Ibarra a través de mensaje de datos vía correo electrónico el 19 de julio de 2021, se encuentra debidamente realizada conforme a los parámetros establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, motivo por el cual se REVOCARÁ la decisión de primera instancia que declaró la nulidad por indebida notificación y no se condenará en costas en esta instancia, al haber prosperado el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado del 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, donde declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y

en consecuencia declarar debidamente notificado a la señora Doris Yáñez Ibarra el auto admisorio de la demanda , conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 109, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de diciembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
IVAN DARIO ORTIZ PEÑA contra **EMPRESA DE
TRANSPORTES TONCHALÁ S.A. - TRANSTONCHALÁ.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2022.00016.01

R.I. 20788

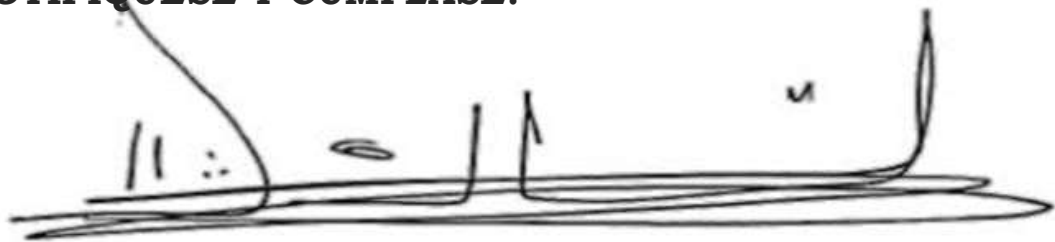
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20788

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 109, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de diciembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VICTOR MANUEL BADILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2022.00183.01

R.I. 20780

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, **DEMANDANTE y COLPENSIONES**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por

Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20780

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 109, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 04 de diciembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.